

## **El Decreto n° 306/2026 y el retroceso en el régimen de control de armas en la Argentina**

*Por Gabriel González Da Silva<sup>(\*)</sup> y Paulina Gómez<sup>(\*\*)</sup>*

### **1. Introducción**

El Decreto n° 306 del 30 de abril de 2026, publicado en el Boletín Oficial el 4 de mayo de 2026, ha introducido modificaciones de fondo al Decreto n° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429.

A primera vista, algunos cambios podrían presentarse como actualizaciones técnicas o de nomenclatura institucional. Sin embargo, un análisis sistemático de las modificaciones revela una tendencia preocupante, que consiste en el debilitamiento progresivo de los mecanismos de control estatal sobre las armas de fuego, el aligeramiento de los requisitos para el acceso civil a armamento y la flexibilización del régimen de portación.

Desde un principio la norma, en sus considerandos, no brinda los fundamentos técnico-jurídicos para cada una de las modificaciones introducidas. Esta deficiente técnica legislativa, en nuestro criterio incompatible con los requisitos de un acto administrativo válido en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos,<sup>1</sup> dificulta una interpretación adecuada de las

---

<sup>(\*)</sup> Abogado (UBA). Profesor en Ciencias Jurídicas (USAL). Posdoctor por la Universidad Autónoma de Barcelona. Doctor en Derecho (USAL). Magíster en Política Criminal por la Universidad de Salamanca. Fiscal general adjunto de la Procuración General de la Nación. Docente de grado y posgrado en la UBA, UAI y la UNLZ. Titular de Cátedra del Seminario “Armas autónomas no tripuladas y prevención del tráfico ilícito de armas” de la Maestría en Política y Gestión de la Seguridad Ciudadana de la Universidad del Gran Rosario.

<sup>(\*\*)</sup> Abogada (UNS). Magister en Derecho de Tecnologías de la Información por la Universidad de Tartu, Estonia. Docente adjunta del Seminario “Armas autónomas no tripuladas y prevención del tráfico ilícito de armas” de la Maestría en Política y Gestión de la Seguridad Ciudadana de la Universidad del Gran Rosario. Miembro del Proyecto de Tecnología y Género de la Red de Mujeres en Seguridad y Defensa en Latinoamérica y el Caribe (AMASSURU).

<sup>1</sup> El artículo 7 de la ley n° 19.549 lista entre los requisitos esenciales del acto administrativo a la causa, estableciendo que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable (inc. b); a la motivación, en tanto el acto deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) (conf. inciso e); y a la finalidad, indicando que habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad (conf. inciso f).

nuevas regulaciones, especialmente en aquellos casos donde la redacción genera más dudas que certezas, como se verá en los acápites que siguen.

Los considerandos del decreto hacen referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional y a la necesidad de “adecuar las previsiones del Decreto N° 395/75 y sus modificatorios, a fin de optimizar el equilibrio entre el control estatal de los materiales regulados, las libertades individuales y el ejercicio del derecho de propiedad, evitando la imposición de cargas administrativas o restricciones que no resulten idóneas para la finalidad perseguida, y favoreciendo mecanismos más ágiles, eficientes y acordes a la realidad operativa actual”.

Se agrega allí que “la experiencia en la aplicación del régimen vigente evidencia la conveniencia de introducir herramientas que fortalezcan la trazabilidad, registración y control efectivo de los materiales, permitiendo, a la vez, regularizar situaciones que, bajo el esquema anterior, derivaban en informalidad o pérdida de control estatal, en detrimento de la seguridad pública”.

Sin embargo, no surge de la motivación<sup>2</sup> cómo las reformas introducidas alcanzarán tales objetivos, especialmente el de la seguridad pública, dado que se habilita un más fácil acceso a armas de fuego y otros materiales controlados; ello en un contexto de graves deficiencias en la actividad de control de armas que se verifica en el país.<sup>3</sup>

Este artículo de doctrina, por lo tanto, procura examinar críticamente los cambios más relevantes introducidos por el decreto, considerando sus implicancias normativas y de Política criminal.

## **2. La reclasificación de silenciadores y miras nocturnas. De lo prohibido a lo condicionalmente permitido**

Uno de los cambios más llamativos del decreto es la reclasificación de los silenciadores (supresores o moderadores de sonido) y las miras nocturnas. En la versión anterior del artículo 4°, inciso 3), apartado b), del decreto reglamentario, las “armas de fuego con silenciadores” estaban expresamente prohibidas, y en el apartado f) también se vedaban los “dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas”.

---

<sup>2</sup> Entendida como la explicación de la causa, esto es, la declaración de cuáles son la expresión de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, normalmente contenidas en los considerandos. Conf. HUTCHINSON, T., Régimen de Procedimientos Administrativos, 7ª ed. act. y ampl, p. 89, con cita a CNFedConAdm., Sala II, 23/3/93, “Beamurguía”, ED, 156-113.

<sup>3</sup> En el Mensaje n° 26/24 al Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional daba cuenta de unas 800.000 armas de fuego en situación irregular, lo que da cuenta de las dificultades de fiscalización. Mientras que, en el informe Bianual 2022-2023 de la entonces Agencia Nacional de Materiales Controlados, se daba cuenta de que, a principios de 2022, se habían identificados 799.473 legítimos usuarios vencidos, de los cuales 562.100 tenían material controlado en su poder. Véase :

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_de\\_gestion\\_bianual\\_2022-23\\_anmac.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_gestion_bianual_2022-23_anmac.pdf)

El decreto los traslada a la categoría de uso civil condicional, incorporándolos al segundo párrafo del nuevo inciso 5) del artículo 4°.

Este cambio no es meramente técnico ni se limita a una recategorización. La modificación tiene un alcance conceptual ya que el régimen anterior prohibía el conjunto arma + silenciador, sin reconocer al supresor como bien jurídicamente autónomo, mientras que el régimen nuevo regula al supresor o moderador como dispositivo independiente, lo que lo incorpora al universo de bienes registrables y comerciables. En cuanto a las miras nocturnas, la nueva redacción amplía el alcance de lo regulado al incluir expresamente la tecnología de “amplificación de luz residual”, mucho más extendida en el mercado actual que la mira infrarroja.

Los silenciadores son dispositivos destinados a reducir la detección acústica del disparo. Aunque no eliminan por completo el sonido, atenúan su percepción inmediata y dificultan la identificación del origen de una agresión armada. Su prohibición respondía a una lógica de seguridad pública ampliamente reconocida en el derecho comparado.

La nueva regulación habilita su utilización por ciertos usuarios civiles, aunque pretende restringirla, al menos en el plano formal, a actividades de tiro desarrolladas en polígonos, predios o pedanas autorizados por la autoridad de aplicación. Frente a ello, corresponde preguntarse cuál es el fundamento técnico de la modificación. Esos espacios deberían contar con condiciones estructurales adecuadas para mitigar la contaminación sonora o, en su caso, funcionar en ámbitos abiertos compatibles con esa práctica. A ello se suma que los tiradores utilizan elementos de protección auditiva específicos. Si la razón invocada fuera la protección del oído o la reducción del ruido en ámbitos controlados, la medida luce, cuanto menos, sobreabundante. Si, en cambio, el efecto práctico es facilitar la circulación civil de dispositivos cuya utilidad operativa consiste en disminuir la detección del disparo, la discusión deja de ser técnica y se inscribe en el plano de la Política criminal, donde la respuesta estatal exige fundamentos más sustantivos que los ofrecidos por la motivación del decreto.

Una grave contrariedad reside en que la restricción al uso en polígonos se aplica solo a los “legítimos usuarios incluidos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) del artículo 53”. Los usuarios no comprendidos en esa enumeración, en particular los coleccionistas del inciso 12) y los miembros de fuerzas comprendidos en los incisos 1) y 2), podrían quedar habilitados para utilizar silenciadores en otros contextos. La norma introduce una zona gris interpretativa que debería haber sido resuelta con mayor precisión legislativa.

Respecto de las miras nocturnas, el decreto dispone, con notoria vaguedad, que únicamente podrán utilizarse en “actividades lícitas recreativas”, fórmula imprecisa para regular dispositivos de esta naturaleza. La expresión, además, resulta redundante. Toda autorización estatal debe presumirse otorgada para fines lícitos.

El problema reside en la indeterminación de qué debe entenderse por uso “recreativo” de una mira nocturna. Esa ambigüedad no es menor, ya que se trata de accesorios cuya utilidad específica no se vincula con una práctica deportiva

ordinaria, sino con la posibilidad de mejorar la detección y precisión del disparo en condiciones de baja visibilidad. Una regulación adecuada debería definir con precisión los supuestos habilitados, los ámbitos permitidos, los mecanismos de control y las consecuencias del desvío funcional.

Un párrafo aparte merece el reconocimiento de la incorporación, dentro del régimen de prohibición del artículo 4º, inciso 3, de dos elementos a partir de la sanción del nuevo decreto considerados prohibidos.

En primer lugar, en el apartado b), los dispositivos que permiten transformar un arma de fuego semiautomática en una automática, como los *bump stock* o el *interruptor Glock* (*Glock switches* o *Glock Auto Switch*, en inglés). Estos elementos transforman a las armas semiautomática para que imiten la cadencia de fuego de un arma completamente automática, incrementando la capacidad de disparar múltiples rondas de municiones al permitir que el gatillo se accione a una velocidad exponencial, disparando en rápida sucesión.<sup>4</sup>

El segundo supuesto —apartado e)— incorporado incluye dos tipos distintos de municiones: la munición con punta perforante y/o la munición explosiva.

La munición con punta perforante (*armor piercing ammunition*, en inglés) refiere a proyectiles diseñados para penetrar materiales duros como blindajes, chalecos antibalas o vehículos blindados. Este tipo de munición en el derecho comparado es restringido con el objeto proteger a personal policial.<sup>5</sup>

La munición explosiva refiere a la que contiene una carga de material explosivo en su interior, diseñados para detonar al impactar el objetivo.<sup>6</sup>

Y si bien la incorporación expresa de los dispositivos de conversión automática y las municiones de alta peligrosidad al régimen de prohibición constituye un avance en términos de política criminal, ese reconocimiento no logra compensar la flexibilización antes descripta.

Una regulación adecuada en esta materia no puede sustentarse en fórmulas genéricas ni en restricciones de alcance incierto. Por el contrario, exige definiciones precisas, criterios de habilitación claros y controles operativos que garanticen que la norma cumpla su función preventiva y no devenga en un instrumento de legitimación de prácticas incompatibles con el interés general.

---

<sup>4</sup> Amnesty International, *In the line of fire. Human Rights and the US Gun Violence Crisis*, pp. 151 y 161, con cita a M. Marks, Lawmakers are zeroing in on 'bump stock' devices after the Las Vegas shooting — here's how they work, Business Insider, 5/10/2016. Trabajo disponible, en inglés, en [https://www.amnestyusa.org/wp-content/uploads/2018/09/Gun-Report-Full\\_16.pdf](https://www.amnestyusa.org/wp-content/uploads/2018/09/Gun-Report-Full_16.pdf). La traducción nos pertenece.

<sup>5</sup> Por ejemplo, Estados Unidos regula este tipo de munición a través de la *Law Enforcement Officers Protection Act of 1985*, que prohíbe a toda persona fabricar o importar munición perforante, con las siguientes excepciones: 1) La fabricación o importación de munición perforante para uso del gobierno federal, estatal o local de los Estados Unidos; 2) La fabricación con el único fin de exportación; y 3) La fabricación o importación destinada a ensayos o experimentación autorizados por la autoridad competente; permitiendo la venta y entrega de munición perforante para estos fines.

<sup>6</sup> Conf. definición disponible [munition.org](http://munition.org)

#### 4. La habilitación de munición expansiva para fuerzas de seguridad

El artículo 4°, inciso 3), apartado d), conforme la redacción del nuevo decreto, habilita el uso de munición de proyectil expansivo, históricamente calificada como de uso prohibido, para las Fuerzas de Seguridad Federales, policiales y penitenciarias. La técnica reglamentaria empleada presenta una particularidad. La prohibición general de la munición expansiva se mantiene textualmente intacta respecto del régimen anterior, y lo que se incorpora es exclusivamente una excepción en favor de las fuerzas. La munición sigue siendo formalmente “de uso prohibido”, pero con una salvedad amplia para una porción importante de actores estatales.

En el plano internacional, el empleo de este tipo de munición se encuentra prohibido por una norma de carácter consuetudinario originada en la Declaración III de La Haya del 29 de julio de 1899, recogida en la Norma 77 del Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre derecho internacional humanitario consuetudinario.<sup>7</sup> Por tratarse de una norma consuetudinaria, su obligatoriedad no depende del propio Estudio del CICR, que se limita a describir la práctica estatal, sino de la costumbre internacional misma, que vincula a los Estados independientemente de su constancia documental.

A su turno, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.b) xix, define como crimen de guerra el empleo de “balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones”. La República Argentina aprobó el Estatuto por ley 25.390 y lo implementó internamente por ley 26.200, cuyo artículo 10 prevé pena de tres a veinticinco años de prisión y prisión perpetua si ocurre la muerte para los crímenes tipificados en el artículo 8 del Estatuto.<sup>8</sup> La prohibición se extendió a los conflictos armados no internacionales mediante las Enmiendas de Kampala adoptadas en 2010.

Si bien los instrumentos citados precedentemente regulan conflictos armados y no operaciones policiales en sentido estricto, los estándares de uso de la fuerza en tareas de seguridad interior también prohíben este tipo de munición.

En efecto, los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, instrumento de carácter universal de la Organización de las Naciones Unidas aprobado en

---

<sup>7</sup> Norma 77 del Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre derecho internacional humanitario consuetudinario, que recoge una prohibición consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y, mediante la práctica posterior y las enmiendas de Kampala de 2010 al Estatuto de Roma, también a los conflictos armados no internacionales. La prohibición tiene por antecedente la Declaración III de La Haya del 29 de julio de 1899.

<sup>8</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8.2.b) xix, en su versión oficial en español publicada por Naciones Unidas. La República Argentina aprobó el Estatuto por ley 25.390 e implementó sus disposiciones por ley 26.200, cuyo artículo 10 prevé pena de tres a veinticinco años de prisión y prisión perpetua si ocurre la muerte para los crímenes del artículo 8 del Estatuto. El artículo 51 de la ley 26.200 establece que toda remisión al Estatuto de Roma se entiende referida al texto oficial en español.

1990, establecen en el Principio 11 que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado (inciso c).<sup>9</sup> Esta es la norma directamente aplicable al uso policial interno, que el decreto bajo análisis vulnera frontalmente.

Pese a todo, el Decreto n° 306/2026 habilita el uso de este tipo de munición por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad federales, policiales y penitenciarias, sin aclarar si tal uso será solo respecto de las armas de dotación, en ejercicio de sus funciones, o también están habilitados al acceso a tal munición para sus armas particulares.

La razón por la cual los instrumentos internacionales son tan rigurosos respecto de la prohibición de este tipo de munición se vincula con sus efectos lesivos.

La munición expansiva está diseñada para deformarse, ensancharse o abrirse al ingresar en el cuerpo humano, de modo que no atraviesa los tejidos como un proyectil convencional, sino que aumenta su diámetro, descarga mayor energía dentro del organismo y produce un canal de lesión más amplio. Esa expansión incrementa la destrucción de tejidos, vasos sanguíneos y órganos, agrava las hemorragias, dificulta la atención médica y eleva la probabilidad de muerte o de secuelas permanentes.

Cuando el proyectil se fragmenta o se deforma de manera irregular, sus efectos se vuelven menos previsibles, generando lesiones múltiples o trayectorias internas difíciles de reconstruir. El problema central no es meramente formal o clasificatorio, sino material. No se trata de una munición orientada solo a impactar sobre una persona, sino de un dispositivo que intensifica el daño corporal producido por cada disparo y vuelve más gravosa, irreversible y difícilmente controlable la consecuencia lesiva del uso estatal de la fuerza.

Quienes promueven su empleo suelen invocar el denominado “poder de parada”, bajo el argumento de que los proyectiles encamisados pueden atravesar el cuerpo de la persona alcanzada sin impedir de inmediato que continúe moviéndose para huir o ejercer una agresión. Esa justificación revela el núcleo del problema. Se habilita una munición diseñada para aumentar la capacidad incapacitante del disparo mediante una mayor transferencia de energía dentro del cuerpo humano, con el correlato inevitable de lesiones más extensas, sangrados más severos y mayor riesgo de muerte.

La discusión, por lo tanto, no gira en torno a una mejora menor del equipamiento policial, sino a la autorización de proyectiles concebidos para maximizar el daño interno sobre la persona alcanzada. En un Estado de derecho, esa diferencia no es técnica ni secundaria. Marca el límite entre el uso estrictamente necesario de la fuerza y la introducción de medios cuya lógica resulta incompatible con los

---

<sup>9</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 11, inciso c).

principios de proporcionalidad y minimización del daño que rigen la actividad policial.

Los estándares de uso de la fuerza en tareas de seguridad interior, conforme los Principios Básicos de la ONU, exigen proporcionalidad y minimización del daño, lo que es incompatible con el uso de munición diseñada para maximizar las lesiones. Todo ello, sin justificación técnico-legal que avale el apartamiento de las normas internacionales obligatorias para la Argentina.

Sin embargo, la norma no introduce ni prevé ningún tipo de protocolo, capacitación específica ni limitación en cuanto a los supuestos de uso que justificarían el empleo de este tipo de munición. Se trata de una habilitación amplia y carente de salvaguardas.

## **5. La flexibilización del régimen de portación**

El primer gran cambio en materia de portación es que la nueva norma define este concepto, circunscribiéndolo a “la acción de disponer de un arma de fuego en lugar público o de acceso público, de un arma de fuego de puño cargada o en condiciones de uso inmediato”, definición que tendrá impacto dogmático cuyo análisis excede los alcances de esta reseña normativa.

La nueva redacción del artículo 88, inciso 3) del decreto modifica sustancialmente el régimen de portación de armas de guerra por parte de legítimos usuarios civiles. En la versión anterior, la portación consistía en una autorización de carácter excepcional, otorgada mediante acto fundado, previa acreditación de “una situación actual, concreta y objetiva de riesgo” vinculada a razones de seguridad personal, profesional o institucional. La evaluación debía realizarse conforme a parámetros técnicos y de aptitud establecidos normativamente, y el otorgamiento debía considerarse “con criterio restrictivo”.<sup>10</sup>

El decreto elimina el carácter excepcional de la autorización, suprime el mandato interpretativo del criterio restrictivo y reemplaza la exigencia de acreditar un riesgo concreto y objetivo por la simple declaración de los motivos que fundan la solicitud. Esto transforma lo que era un mecanismo restrictivo de excepción en un trámite ordinario con bajo umbral de acceso. La eliminación del criterio restrictivo merece especial mención, ya que era la directriz interpretativa que orientaba a la autoridad de aplicación hacia la prudencia en el otorgamiento. Su supresión no es un detalle menor, sino la remoción de un estándar normativo de evaluación.

La modificación resulta preocupante, ya que la portación de un arma de guerra en el espacio público por civiles, habilitada sobre la base de una mera declaración de parte, sin verificación objetiva del riesgo alegado, amplía

---

<sup>10</sup> El régimen anterior establecía expresamente que la autorización de portación para legítimos usuarios civiles debía considerarse “con criterio restrictivo” y exigía acreditar “una situación actual, concreta y objetiva de riesgo que justifique su uso, vinculada con razones de seguridad personal, profesional o institucional”, conforme la redacción del inciso 3) del artículo 88 incorporada por el Decreto 409/2025 (B.O. 18/6/2025).

considerablemente la circulación de armamento en espacios públicos. Cabe añadir que la correlación entre mayor acceso a la portación y mayores tasas de violencia armada es consistentemente señalada por la evidencia empírica en materia de seguridad pública.<sup>11</sup>

Se reemplaza la vigencia anual de la autorización, que implicaba una revisión periódica de la subsistencia del riesgo y de las condiciones psicofísicas del usuario, por un plazo máximo equivalente al vencimiento de la condición de legítimo usuario, que es de cinco años.

Esta modificación asimila el régimen de portación civil al de las fuerzas de seguridad, borrando una distinción que tenía justificación funcional. El plazo será fijado de manera discrecional por la autoridad “que deberá ponderar las causales alegadas, tales como el riesgo invocado y las circunstancias particulares del peticionante, a fin de determinar la extensión del plazo de validez de dichas autorizaciones”, conforme surge de uno de los considerandos, pero no de la parte dispositiva.

Resulta llamativo que en uno de los considerandos del decreto se menciona que “el régimen que se propicia contempla nuevos plazos de vigencia de las autorizaciones de portación de armas de fuego y un sistema que permita al Ministerio de Seguridad, por medio del Registro Nacional de Armas (RENAR), evaluar las solicitudes de los ciudadanos de portación de armas de fuego que resulte concurrente y cuyo límite sea el ejercicio de la legítima defensa, propia y de terceros”. Tal límite no se encuentra explicitado en la parte dispositiva, que no exige ningún tipo de motivación para la solicitud del permiso de portación.

Esta tensión entre considerandos y parte dispositiva tiene relevancia jurídica concreta. Es pacífico en derecho administrativo que la motivación no integra la parte dispositiva del acto y que la limitación autoimpuesta en los considerandos no resulta exigible de forma autónoma. La autoridad de aplicación queda desligada del límite invocado en los considerandos al momento de resolver concretas solicitudes de portación.<sup>12</sup>

## **6. Menos controles, más riesgo: la flexibilización de la tenencia y su posible aprovechamiento por organizaciones criminales**

Con la modificación del artículo 55 se introducen los cambios más graves de toda la reforma. La sustitución del inciso 3) reemplaza el régimen anterior, que exigía “acreditar ante la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos”, por una mera declaración del interesado. La dependencia policial, conforme el régimen

---

<sup>11</sup> Un estudio de la organización RAND, donde se relevaron distintas investigaciones sobre los efectos de las leyes de portación en los delitos violentos, dio cuenta de una fuerte correlación entre leyes que habilitan portación y el aumento en los homicidios totales, homicidios con armas de fuego y delitos violentos. Conf. <https://www.rand.org/research/gun-policy/analysis/concealed-carry/violent-crime.html>

<sup>12</sup> En este sentido, HUTCHINSON, T., ob. cit., p. 89, que refiere que no puede asignársele valor normativo a los considerandos si sus conceptos no han sido reproducidos en la parte dispositiva.

anterior, debía emitir certificación sobre identidad, domicilio y medios de vida, certificar la inexistencia de antecedentes policiales o penales y producir un juego de fichas dactiloscópicas con destino al RENAR.

Sin embargo, incluso antes de la modificación dispuesta por la nueva reglamentación, en la propia página del RENAR donde figuraban los requisitos para solicitar la Credencial digital de Legítimo Usuario, se enunciaba solamente lo siguiente: “Sos argentino/a nativo o por opción, mayor de 18 años (presentando copia certificada del DNI). En caso de ser extranjero/a, tenés que acreditar residencia permanente con copia certificada del DNI. No tenés antecedentes penales (la certificación no puede tener más de 60 días de emitida al momento de presentar la documentación). Declarás un domicilio de guarda para el arma en la solicitud electrónica. Presentás y aprobás un examen psicofísico emitido mediante el Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF)”.<sup>13</sup> En otras palabras, en la práctica ya se verificaba una relajación de las exigencias para acceder a la habilitación a tal fin.

La nueva redacción, ahora formalmente, elimina simultáneamente, no uno, sino cinco controles esenciales del sistema: 1) La verificación policial *in situ* del domicilio. 2) La acreditación del domicilio, reemplazada por una mera declaración “jurada”. 3) La exigencia de medios de vida lícitos. 4) La toma de fichas dactiloscópicas. 5) La certificación de antecedentes policiales.

Esta última exigencia era más amplia que la sola certificación de antecedentes penales que ahora prevé el nuevo inciso 3), ya que incluía intervenciones policiales no derivadas en proceso penal, contravenciones y exposiciones por situaciones que no llegaron a la justicia.

Cada uno de esos controles cumplía una función específica en el sistema. La verificación policial del domicilio permitía una constatación a priori del lugar donde efectivamente residiría el peticionante y donde se almacenarían las armas, sobre todo para constatar que se trataba de un sitio idóneo, que acentuase riesgos de sustracciones o de su acceso por parte de niñas, niños y adolescentes o personas con padecimientos mentales.

Los medios de vida lícitos daban cuenta de una capacidad contributiva razonable, lo que adquiere relevancia crítica si se considera que la normativa no especifica número máximo de armas a adquirir por legítimo usuario. Las fichas dactiloscópicas constituían un dato biométrico esencial para la trazabilidad. La certificación amplia de antecedentes policiales permitía detectar situaciones de violencia familiar denunciadas, pero no judicializadas, exposiciones policiales por amenazas y contravenciones, todas circunstancias que no aparecen en una certificación de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.

De modo que la consecuencia conjunta de estas eliminaciones aparece como de extrema gravedad. Bajo el nuevo régimen, una persona sin medios de vida lícitos verificables, sin domicilio acreditado, con denuncias por violencia de género

---

<sup>13</sup> Conf. <https://www.argentina.gob.ar/servicio/solicitar-la-credencial-digital-de-legitimo-usuario-clu>, consultada el 4/4/2026.

archivadas, con exposiciones por amenazas no judicializadas, con causas penales reservadas o que, por el estado procesal que atraviesan, todavía no fueron comunicadas al Registro Nacional de Reincidencia, y sin registro biométrico, podrá obtener su credencial de legítimo usuario y adquirir un número ilimitado de armas de fuego.

La preocupación no se limita a las eventuales maniobras de testafierros, fenómeno conocido en el campo del control administrativo de armamento; lo verdaderamente grave es que esta combinación de relajamientos puede facilitar el acceso al mercado legal de armas a las organizaciones criminales que operan en territorio nacional, ya sea actuando por sí o a través de terceros.<sup>14</sup>

El panorama es particularmente preocupante en el contexto regional. Argentina, históricamente uno de los países con mayores controles administrativos de acceso al armamento en América Latina, aunque con una de las leyes-marco más desactualizadas del continente, pasa con esta reforma a tener uno de los regímenes reglamentarios más permisivos del subcontinente. Esto puede convertir al territorio nacional en un destino atractivo para la canalización de armamento de grueso calibre que, una vez incorporado al circuito legal mediante adquisiciones por legítimos usuarios fraudulentos, puede ser desviado al mercado ilícito con escasa posibilidad de trazabilidad.

Una vez desviadas, una vez habilitado el acceso a ese material por parte de organizaciones criminales, el desarme aparece como una tarea mucho más difícil de llevar adelante. La experiencia comparada en países con altos niveles de violencia armada demuestra que los esfuerzos de recuperación de armamento ya desviado son extraordinariamente costosos en términos de recursos estatales y, sobre todo, en términos de vidas humanas perdidas, durante el período en que las armas circulan en el mercado ilícito.

## **7. La relajación de los controles de aptitud psicofísica e idoneidad de tiro**

Aunque la modificación del inciso 2) del artículo 55 convalida la exigencia obligatoria de certificaciones médicas de aptitud psicofísica, lo que en términos formales puede aparecer como un avance respecto del régimen anterior, que

---

<sup>14</sup> El novedoso fenómeno de los testafierros de armas de fuego en Argentina constituye una categoría operativa de análisis criminal que permite identificar maniobras que, bajo diversas figuras legales, comparten un patrón común de desvío del material controlado. En dicha tipología, las compras ficticias (*straw purchases*, en inglés) se describen como aquellas operaciones en las que un sujeto habilitado –en el contexto argentino, un legítimo usuario– adquiere armas de fuego de manera legal, pero posteriormente las transfiere de forma ilícita a otra persona. La denominación *testafierros* refiere a quienes ejecutan estos desvíos, dado que, frente al organismo de contralor –el Registro Nacional de Armas (RENAR)–, las armas permanecen formalmente bajo la tenencia legal de un legítimo usuario, aunque en la práctica ya hayan ingresado al circuito ilegal, tanto a nivel interno como internacional. Es decir, la persona habilitada para adquirir y detentar armas de fuego utiliza su autorización ante el Registro Nacional de Armas argentino –ahora de mucho más fácil obtención– para comprar armamento en beneficio de terceros que no pueden –o no quieren– obtener tales permisos. Para mayor detalle sobre esta maniobra, véase: UFIARM, Indicadores de riesgos relacionados con testafierros de armas de fuego, MPF, 2025, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2025/11/UFIARM\\_Informe-Indicadores-de-riesgos-relacionados-con-testafierros-de-armas-de-fuego.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2025/11/UFIARM_Informe-Indicadores-de-riesgos-relacionados-con-testafierros-de-armas-de-fuego.pdf)

dejaba la exigencia como facultativa, “cuando existieren razones fundadas”, la realidad operativa de la reforma vuelve a confirmar dicha práctica que, por ende, merece una atención crítica.

El nuevo texto remite las modalidades y recaudos de la certificación a lo que establezca el RENAR. El control efectivo del sistema queda enteramente librado a la decisión reglamentaria interna del propio organismo que extiende las autorizaciones, sin contenido mínimo establecido en la norma de superior jerarquía. Si el RENAR exige una evaluación psicológica completa con instrumentos validados, el control existirá; si exige un mero certificado médico genérico expedido por cualquier profesional de la salud, la exigencia se vuelve formal y vacía. La diferencia entre uno y otro escenario es la diferencia entre un sistema de control real y un sistema de control nominal.

La cuestión adquiere particular gravedad porque, en contextos donde la exigencia normativa no fija contenidos técnicos mínimos verificables, el riesgo de obtención de certificaciones de complacencia es un fenómeno conocido en distintos campos del control administrativo. La obtención de un certificado emitido sin controles reales se convierte, en este contexto, en un obstáculo administrativo trivial.

La misma observación vale para el nuevo inciso 4) del artículo 55, que exige acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante certificación extendida por instructores de tiro inscriptos ante el RENAR. La elevación de este requisito al rango reglamentario es positiva en términos formales, ya que antes operaba por vía de disposiciones del organismo, pero el nuevo texto remite las modalidades y contenidos enteramente a lo que el RENAR establezca.

Si el examen exigido es riguroso, con parámetros objetivos de precisión, manejo seguro y conocimiento normativo, el control funciona; si se reduce a una formalidad administrativa, falla por completo.

El impacto de estas dos relajaciones sobre la vida cotidiana de las personas es directo y previsible. Lo que está en juego es la posibilidad concreta de que alguien acceda a un arma de fuego en la Argentina mediante un certificado emitido sin controles reales. Esa persona puede padecer problemas de salud mental no diagnosticados o deliberadamente ocultados, registrar antecedentes de violencia familiar, de vecindad o callejera que nunca llegaron al sistema judicial, carecer de la mínima idoneidad técnica para manipular un arma con seguridad o, simplemente, no estar en condiciones de comprender el riesgo que introduce en su entorno.

Cualquiera de esos escenarios, trasladado a la calle, al hogar o a un conflicto cotidiano, puede terminar con una persona muerta o lesionada por el disparo de quien jamás debió haber recibido autorización estatal. La flexibilización, por lo tanto, no queda encerrada en el expediente administrativo, sino que se proyecta sobre terceros, sobre vecinos, familiares, transeúntes, alumnos de una escuela y víctimas ocasionales de una política pública que reduce controles allí donde el margen de error debe ser mínimo.

Así, dos modificaciones reglamentarias, dos remisiones a lo que disponga el RENAR, impactan directamente en el día a día de quien transita las calles, las plazas y los espacios públicos donde podría cruzarse con un sujeto inadecuado para portar un arma. Esa es la dimensión concreta de la reforma.

## **8. La tenencia de armas civiles y problemas de ambigüedad**

Un artículo de compleja interpretación es el nuevo artículo 54, que por una parte establece que las autorizaciones y tenencias para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53, que refieren principalmente a armas de guerra, son extendidas por el RENAR, salvo en los casos comprendidos en los incisos 1) y 2), correspondientes a integrantes de fuerzas de seguridad, policiales, servicios penitenciarios y fuerzas armadas.

El decreto bajo reseña ha incluido un segundo párrafo: “También serán extendidas por el Registro Nacional de Armas, bajo los mismos supuestos, competencias y requisitos, las autorizaciones y actos relacionados para el material clasificado como de uso civil. La condición de legítimo usuario de armas de uso civil condicional comprende a la de armas de uso civil”.

No se termina de vislumbrar si lo que se fija es que el RENAR expedirá todas las autorizaciones y actos relacionados para el material clasificado como de uso civil, o si expedirá tales autorizaciones salvo las de los incisos 1) y 2) del artículo 53. La referencia a “bajo los mismos supuestos” y la aclaración de que la condición de legítimo usuario de armas de uso civil condicional comprende a las de uso civil llevan a inclinarse por la segunda interpretación.

Conviene precisar el tránsito institucional reciente, ya que la cuestión de la autoridad de aplicación atravesó tres movimientos sucesivos en menos de un año. La Ley 27.192, sancionada en 2015, había creado la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) como sucesora del antiguo RENAR de 1973, dotándola de autarquía económica financiera, personería jurídica propia y funciones específicas de prevención de la violencia armada. Los Decretos 397/2025 y 409/2025, ambos del 17 de junio de 2025, asignaron a la ANMAC las competencias para el control de las armas semiautomáticas derivadas de armamento militar y para la sustanciación del régimen registral.

Pocas semanas después, el Decreto n° 445/2025 (B.O. 1/7/2025), dictado en el marco de las facultades delegadas por la Ley 27.742, dispuso la transformación de la ANMAC nuevamente en el actual RENAR, organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Seguridad, con la consecuente derogación parcial de la Ley 27.192 y la disolución del Fondo de Promoción de Políticas de Prevención de la Violencia Armada que aquella había creado. Como consecuencia de esa transformación, las competencias antes asignadas a la ANMAC pasaron al RENAR como sucesor institucional sin necesidad de norma adicional.

Lo que el Decreto n° 306/2026 hace, en este punto, no es reabsorber competencias sino consolidar y ampliar la concentración de funciones en el

RENAR mediante la sustitución de las menciones a la ANMAC por las del RENAR en todo el texto reglamentario, sumando además nuevas atribuciones reglamentarias en cabeza del organismo.

De modo que, lo que merece poner en crisis, más allá de la atribución de competencias en sí, que ya estaba operada por el Decreto n° 445/2025, es el doble movimiento que la reforma consolida.<sup>15</sup> Por un lado, la pérdida de la autarquía y de las funciones de prevención de la violencia armada que tenía el organismo bajo la ley 27.192, reemplazadas por una arquitectura desconcentrada bajo dependencia jerárquica directa; por otro, la continua asignación de facultades reglamentarias en una autoridad que progresivamente perdió capacidad institucional de contralor sustantivo. La discusión no se reduce a un cambio de nombre. Se trata de la convergencia entre debilitamiento estructural del organismo y simultáneo ensanchamiento de sus competencias regulatorias, lo que constituye una combinación regulatoriamente inestable.

Otro punto, ahora referido al inciso 12) del artículo 53, merece mención. La nueva redacción elimina la posibilidad de que los coleccionistas accedan a materiales clasificados de “uso exclusivo para las instituciones armadas”, reduciendo el universo de bienes que pueden integrar una colección a los materiales de “uso civil”, “uso para la fuerza pública” y “uso civil condicional”. Este es uno de los pocos puntos en los que el régimen se endurece, lo que muestra que la lógica del decreto no es lineal sino selectiva en su sentido reformador.

De todas formas, el impacto que tiene determinar si una persona cuenta “con la debida autorización” en los términos del artículo 189 bis del Código Penal, donde tal expresión constituye un elemento normativo del tipo, lleva a cuestionar la técnica legislativa de cara al principio de legalidad penal. La indefinición del artículo 54 puede traducirse, en sede penal, en problemas de subsunción típica y de error de prohibición para los justiciables que no logren establecer con certeza ante qué autoridad deben tramitar su autorización.

## **9. Modificaciones en el control de municiones y la recarga**

En medio del cuadro general de relajamiento, conviene reconocer que el decreto introduce dos mejoras puntuales en materia de control. La primera es la incorporación expresa, en el nuevo inciso 6° del artículo 57, de la exigencia de verificación de la vigencia de la condición de legítimo usuario al momento de la venta de municiones. La segunda es la exigencia, en el nuevo inciso 9°, de que la recarga de munición se efectúe con equipo registrado y autorizado por el

---

<sup>15</sup> El Decreto 445/2025 (B.O., 1/7/2025), dictado en el marco de las facultades delegadas por la Ley 27.742, transformó a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, organismo descentralizado con autarquía creado por la Ley 27.192 en 2015, en el actual Registro Nacional de Armas, organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Seguridad Nacional. La transformación implicó la derogación parcial de la Ley 27.192 y la disolución del Fondo de Promoción de Políticas de Prevención de la Violencia Armada. Las competencias previamente asignadas a la ANMAC por los Decretos 397/2025 y 409/2025 pasaron al RENAR como sucesor institucional.

RENAR. Estas dos modificaciones representan avances reales en términos de control sobre el ciclo de munición y recarga.

La mención de estos avances no relativiza el conjunto. Por el contrario, los hace más significativos por contraste, ya que el decreto demuestra que el poder reglamentario sabía cómo introducir mejoras de control cuando lo consideraba necesario. La opción por relajar los controles centrales, en materia de tenencia, portación, supresores y munición expansiva, no es entonces consecuencia de una falta de técnica reglamentaria, sino el resultado de una decisión deliberada de Política criminal.

## **10. Modificaciones al régimen sucesorio (arts. 69, inc. “d”, y 101)**

Las modificaciones vinculadas a la registración de la tenencia por parte de los herederos de los legítimos usuarios fallecidos del material bajo su registro requieren un análisis matizado. El decreto introduce un procedimiento especial que facilita a los herederos, que sean legítimos usuarios,<sup>16</sup> el trámite para anotar tales armas bajo su titularidad incluso sin declaratoria judicial previa, mediante la presentación de partidas de defunción, casamiento o nacimiento.

El razonamiento de los considerandos en este punto, en principio, es atendible. El régimen anterior, al exigir conclusión del proceso sucesorio para registrar las armas a nombre del heredero, generaba situaciones de tenencia irregular forzada por la mecánica civil cuando no existían otros bienes que justificaran la apertura de la sucesión. La nueva vía administrativa permite resolver estos casos sin afectar el régimen de dominio del Código Civil y Comercial.

Empero, la nueva vía no establece controles cruzados entre potenciales herederos. Si hay varios coherederos y solo uno se presenta con la partida correspondiente, se registra la tenencia a su nombre sin que los demás sean notificados. La cláusula final del nuevo artículo 69, inciso d), salva el aspecto civil al aclarar que el trámite “no implica reconocer el carácter de heredero ni la propiedad del bien”, pero deja abierto que un heredero concentre la tenencia material y registral del armamento del causante con perjuicio para los demás. Esta omisión procedimental podría subsanarse con normativa complementaria que prevea notificaciones, plazos de oposición y resolución administrativa de eventuales conflictos.

Además, tampoco se contemplan aquellas situaciones en las que el titular original no tenía en regla dicho armamento o directamente lo detentaba de manera ilícita: ¿estas armas también se podrán regularizar y pasar *ipso facto* a un heredero, pese a que la tenencia originaria por el causante era ilícita? ¿No sería más lógico proceder a su entrega, incautación e inmediata destrucción para empezar, de una vez por todas, a eliminar las armas ilícitas?

---

<sup>16</sup> La norma, en otro pasaje ambiguo, consigna: “reunieren las condiciones de legítimos usuarios”. No queda claro, entonces, si esas armas pueden quedar en manos únicamente con relación a aquellos que revestían esa condición, o quienes pueden acceder a ella.

## **11. Delegación normativa excesiva en el RENAR**

A lo largo de todo el decreto se detecta una tendencia a delegar en el Registro Nacional de Armas la facultad de establecer requisitos, condiciones y procedimientos en materias de alta sensibilidad. El RENAR queda habilitado para fijar las condiciones del transporte de armas, los recaudos para la recarga de munición, las modalidades del examen de idoneidad, los recaudos de las certificaciones médicas de aptitud psicofísica y los lineamientos de riesgo para la portación, estos últimos en conjunción con el Ministerio de Seguridad.

La delegación en organismos técnicos especializados puede ser admisible. La amplitud de las facultades conferidas, la ausencia de parámetros normativos suficientes en la norma superior y la concentración de funciones registrales, certificantes y reglamentarias en un mismo organismo plantean interrogantes serios sobre la previsibilidad del sistema regulatorio y sobre el control parlamentario de decisiones que afectan derechos de terceros y la seguridad pública.

A ello se suma que las disposiciones dictadas en los últimos tiempos, y en particular la que aquí se analiza, permiten advertir una preocupante reconversión institucional del RENAR en un órgano de mero registro, con progresiva pérdida de aquellas funciones de contralor que justificaban la existencia de una autoridad estatal especializada en materia de armas. La pregunta, entonces, se impone casi por sí sola: ¿quién controla hoy las armas lícitas en la Argentina? ¿Quién verifica presencialmente su debido resguardo, su permanencia en poder de la persona a cuyo nombre se encuentran registradas, las operaciones realizadas por las armerías, el stock efectivamente disponible, las transferencias declaradas y las demás actividades de inspección que constituyen instancias preventivas del delito antes de que este ocurra?

Corresponde preguntarse, igualmente, dónde están y cuándo habrán de dictarse las normas destinadas a dotar al organismo de mayores capacidades reales de control, mejores insumos, más inspectores, mecanismos eficaces de supervisión sobre esos inspectores y criterios públicos de fiscalización territorial. Cuántos agentes cumplen hoy funciones de inspección para todo el país y qué tareas concretas realizan es un dato decisivo para medir la seriedad del sistema, y permanece sin información pública disponible.

No cabe duda de que, cuando el Estado flexibiliza requisitos de acceso, amplía habilitaciones sensibles y, simultáneamente, no exhibe una estructura robusta de control material sobre el circuito legal de armas, la discusión deja de ser administrativa y se inscribe en el plano de la Política criminal.

## **12. ¿Inconvencionalidad de la reforma e incorrecta invocación constitucional?**

Los considerandos del decreto contienen una particular invocación a Joaquín V. González para sostener que el artículo 18 de la Constitución Nacional “contiene todas las garantías en favor de las personas y es el baluarte de la libertad

individual”, cita que se utiliza para justificar la lectura del artículo 19 como un mandato de no injerencia estatal en el acceso al armamento. Se invoca asimismo el artículo 28 de la Constitución Nacional para sostener que las restricciones a la tenencia de armas no deben “alterar” los principios constitucionales mediante leyes irrazonables.

Esta lectura es jurídicamente insuficiente. La Constitución Nacional no se interpreta en compartimentos estancos. Desde la reforma de 1994, los instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados en el artículo 75, inciso 22, integran junto con la Constitución el llamado bloque de constitucionalidad federal. Estos instrumentos no se contraponen al texto constitucional, lo complementan y orientan en su interpretación. Los principios constitucionales de los artículos 18, 19 y 28 deben leerse en conjunto con las obligaciones internacionales que el Estado argentino ha asumido en materia de derecho a la vida, derecho a la integridad personal y prevención de la violencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, ya desde el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, que el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende la obligación estatal de prevenir las violaciones a los derechos humanos, incluso cuando los hechos lesivos no son atribuibles directamente al Estado, sino a particulares.<sup>17</sup> El incumplimiento de la debida diligencia para prevenir esas violaciones puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Esa doctrina ha sido reiterada y profundizada en casos posteriores, particularmente en el caso de la “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, donde la Corte Interamericana sostuvo que la responsabilidad estatal puede comprometerse cuando el propio Estado contribuyó a crear el riesgo del que derivó la violación de derechos por particulares,<sup>18</sup> y en el caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, donde fijó que el deber de prevención exige al Estado contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y con prácticas que permitan actuar de manera eficaz frente a riesgos identificables.<sup>19</sup>

La aplicación de estos estándares al campo del control de armas de fuego es directa. Cuando un Estado dispone de un sistema de regulación administrativa de acceso al armamento y opta por debilitar deliberadamente sus mecanismos

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 172. La Corte estableció allí que un hecho violatorio de los derechos humanos no atribuible directamente al Estado puede acarrear igualmente su responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140. La Corte allí afirmó que la responsabilidad estatal puede comprometerse cuando el propio Estado contribuyó a crear el riesgo del que derivó la violación de derechos por particulares.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, particularmente los párrafos 252 a 258 sobre el contenido del deber de prevención y la diligencia debida del Estado frente a riesgos para los derechos a la vida y a la integridad personal.

de control, sin contrapartida legislativa adecuada, está modificando las condiciones del riesgo que su propia regulación contribuye a configurar. Si esa modificación produce un incremento previsible del armamento en circulación con menores filtros de admisión, los efectos sobre los derechos a la vida y a la integridad personal de toda la población dejan de ser una consecuencia indirecta para convertirse en una consecuencia razonablemente previsible de la reforma.

La invocación unilateral del artículo 19 de la Constitución para flexibilizar el acceso al armamento ignora que la propia Constitución, leída integralmente con el bloque de constitucionalidad, exige al Estado adoptar medidas eficaces de prevención. Las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA), del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego anexo a la Convención de Palermo y de los Principios Básicos de la ONU sobre uso de la fuerza, marcan un estándar de control que la reforma desborda en sentido contrario.

Cuando dentro del bloque de constitucionalidad convergen interpretaciones posibles, el principio *pro persona* (*pro homine*), consagrado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y receptado por la Corte Suprema de la Nación, impone preferir la interpretación más favorable a la persona humana y, cuando se trata de obligaciones de tutela, la más protectora de los derechos fundamentales en juego. En materia de armas de fuego, los derechos en juego no son exclusivamente los del peticionante de la credencial, sino también los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad de toda la sociedad civil que comparte el espacio público con quien obtiene la autorización.

Aun cuando la lectura del artículo 19 que el decreto sustenta fuera correcta, lo que en nuestro criterio no es así, se trata de una interpretación incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de control de armas de fuego y de prevención de la violencia armada. La aplicación del principio *pro persona* impone preferir aquella lectura del bloque de constitucionalidad que mejor proteja los derechos de toda la población, no solo los del aspirante a legítimo usuario.

### **13. La cuestión de la jerarquía normativa. Por qué una reforma de este alcance no puede hacerse por decreto**

Hay un último aspecto, no por presentado al final de menor importancia, que atraviesa el conjunto de la reforma. El Decreto n° 306/2026 introduce, mediante un acto del Poder Ejecutivo, modificaciones de profundo calado en el régimen sustantivo de acceso al armamento. La reforma altera estándares de control que, como se ha argumentado, integran las obligaciones convencionales del Estado argentino. Una transformación de tal magnitud, que reconfigura un sistema de seguridad pública de larga data, no puede operarse por vía reglamentaria sin entrar en tensión con la división de poderes y con el principio de reserva legal aplicable a las restricciones y configuraciones de derechos fundamentales relevantes para la seguridad.

Una flexibilización de tal alcance debe ser materia de ley del Congreso, con intervención activa de los representantes del pueblo y de las provincias. El Congreso es el ámbito apropiado para discutir, con audiencias públicas, asesoramiento técnico y debate parlamentario, una reforma que afecta la vida y la integridad de la sociedad en su conjunto. El recurso al decreto reglamentario, por el contrario, sortea ese debate y concentra una decisión de Política criminal en el área ejecutiva sin contrapesos democráticos suficientes.

Sin embargo, no puede soslayarse que la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo no es ilimitada. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar (*Fallos*: 330:304 con cita a *Fallos*: 311:2339, entre otros). Y si bien la ley que se reglamenta —esto es, la n° 20.429— es de larga data, fue dictada en un contexto distinto al actual y está muy desactualizada, lo cierto es que de su texto surge una intención de control y restricción de las armas en manos de la ciudadanía, un espíritu que se entiende incompatible con la orientación que sigue la norma reglamentaria.

No implica lo anterior desconocer que la potestad reglamentaria “habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta”. Sin embargo, en ese sentido, “el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (*Fallos*: 318:1707; 322:1318; entre otros), lo que requiere un sólido desarrollo argumental que lleve, como última ratio, a la invalidación de la norma cuestionada” (conf. *Fallos*: 337:149).

Si la decisión política de flexibilizar el acceso al armamento ya está tomada, al menos resulta imprescindible que se acompañe de un contrapeso normativo proporcional, que solo puede consistir en una ley integral de armas de fuego, sus componentes y municiones. Esa ley, que la Argentina viene debiendo desde hace más de dos décadas pese a obligaciones internacionales asumidas en la materia, debería tipificar penalmente las múltiples conductas que hoy no están reprimidas en el Código Penal y que conforman el ciclo del comercio ilícito de armamento.

Resulta particularmente urgente la tipificación del tráfico nacional e internacional de armas de fuego, sus componentes, piezas, accesorios y municiones, conducta que el Estado argentino se obligó a tipificar al ratificar la CIFTA en 2001 y el Protocolo de Armas de Fuego anexo a la Convención de Palermo en 2002, sin que hasta hoy la legislación interna haya cumplido con esa obligación.

Sin esa contrapartida legislativa, la flexibilización de los controles administrativos de acceso opera en un contexto de impunidad estructural para las maniobras de

desvío y tráfico, lo que compone un cuadro propicio para la expansión de las organizaciones criminales que operan en el territorio nacional.

#### **14. La comunicación oficial de la reforma**

El mismo día en que el decreto fue publicado en el Boletín Oficial, el vocero presidencial presentó las modificaciones al régimen de armas en conferencia de prensa desde la Casa Rosada. La presentación se enmarcó en un bloque más amplio que incluyó el anuncio del Decreto 314/2026, denominado oficialmente “Plan ARMA” (Plan de Adecuación y Reequipamiento Militar Argentino). La elección del nombre del programa de defensa, sumada a la mención simultánea del fusil FAL como metáfora de la lucha contra la informalidad laboral, configuró un marco discursivo bélico que conviene tener presente al evaluar la presentación específica del Decreto 306/2026.

Dado los problemas de fundamentación del acto administrativo ya reseñados, se consideró interés examinar la comunicación que se hizo sobre la reforma del régimen de armas, con el objetivo de reunir más elementos de análisis e interpretación de la norma sancionada. Como se verá, varios de los antecedentes y argumentos utilizados para contextualizar la nueva norma no surgen del texto de sus considerandos.

La comunicación se articuló en seis ejes, cada uno de los cuales contiene afirmaciones que serán objeto de consideración en los apartados que sigue, contrastando en cada caso con el texto efectivamente publicado en el Boletín Oficial.

##### **14.1. El “endurecimiento” de los recaudos para obtener la habilitación de legítimo usuario**

Se sostuvo que la reforma habría endurecido los recaudos para acceder a la condición de legítimo usuario, mencionando como innovaciones la presentación obligatoria de un certificado médico de aptitud psicofísica y de un certificado de idoneidad expedido por instructor registrado.

El Decreto n ° 306/2026, en la sustitución del inciso 2) del artículo 55, efectivamente convierte en obligatoria la certificación de aptitud psicofísica que en el régimen anterior era facultativa, lo que constituye un avance formal. La incorporación del nuevo inciso 4) eleva al rango reglamentario la exigencia de idoneidad acreditada por instructor de tiro, requisito que ya existía por vía de disposiciones administrativas.

Sin embargo, no puede soslayarse que la misma reforma, en la sustitución del inciso 3) del artículo 55, eliminó simultáneamente cinco controles esenciales del sistema que conviene reiterar para que se tenga en cuenta su magnitud: la verificación policial in situ del domicilio, la acreditación misma del domicilio (reemplazada por una declaración del interesado), la exigencia de medios de vida lícitos, la toma de fichas dactiloscópicas y la certificación de antecedentes

policiales (más amplia que la sola certificación de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia).

El balance neto de la reforma sobre los recaudos de habilitación no es de endurecimiento, sino de relajamiento sustantivo. A ello se suma que las dos incorporaciones presentadas como avance remiten enteramente al RENAR para fijar las modalidades y contenidos, lo que hace que su efectividad real dependa de actos administrativos posteriores cuyo contenido todavía no se conoce.

Finalmente, conviene una observación adicional sobre el diseño regulatorio escogido. La reforma optó por un sistema en el que la verificación de la aptitud psicofísica y de la idoneidad técnica para el manejo del arma queda librada a profesionales particulares, médicos e instructores de tiro, con la sola exigencia de que se encuentren inscriptos en el RENAR. La inscripción no equivale a control sustantivo. Cuando la norma de superior jerarquía no fija contenidos mínimos verificables y el organismo estatal se limita al registro de los certificantes, el sistema descansa enteramente en la integridad individual de cada profesional, sin instancias estatales de supervisión sustantiva sobre el contenido de las certificaciones emitidas.

Una arquitectura de control de esa naturaleza sería discutible incluso en regímenes donde el bien jurídico protegido es de menor entidad. Tratándose del acceso a un arma de fuego, donde lo que está en juego son los derechos a la vida y a la integridad personal de toda la población, la insuficiencia del esquema es estructural.

#### **14.2. La presentación del nuevo plazo de vigencia de la portación**

Se anunció que el plazo de vigencia de las autorizaciones de portación se modificó “hasta un máximo de 5 años, según la evaluación que realice el RENAR en cada caso”, lo que pareciera presentarse como un mero ajuste técnico de plazos.

Sin embargo, en el régimen anterior, la portación civil tenía vigencia máxima de un año renovable, debía considerarse “con criterio restrictivo” y exigía acreditar una “situación actual, concreta y objetiva de riesgo” (conforme la redacción del inciso 3° del artículo 88 incorporada por el Decreto 409/2025).

La reforma representa la quintuplicación del plazo de vigencia, la eliminación del carácter excepcional y restrictivo del régimen, y el reemplazo de la exigencia de acreditación de riesgo objetivo por la simple declaración de motivos, constituyen una transformación cualitativa del régimen de portación, no una mera “actualización”.

#### **14.3. Los cambios en el régimen de registración por parte de herederos**

En cuanto los fundamentos para la reforma referente al régimen de registración por parte de herederos, se indicó que, hasta la reforma, las armas de personas fallecidas quedaban “en un limbo legal hasta que se completaba la declaratoria

de herederos en un proceso que podía llevar años”, y que la reforma “elimina un vacío que favorecía la circulación de armas sin registro”.

La afirmación contiene una imprecisión técnica relevante. En el régimen anterior no existía ningún “vacío” normativo. Existía un procedimiento, regulado en los artículos 69 inciso d) y 101 del Decreto 395/75, que exigía la conclusión del trámite sucesorio para registrar las armas a nombre del heredero. Lo que existía no era un vacío sino un procedimiento exigente que, ciertamente, podía generar situaciones de tenencia irregular cuando no había otros bienes que justificaran la apertura de la sucesión. Esto último es atendible y constituye uno de los pocos puntos donde la reforma resuelve un problema operativo real, que bien podía resolverse con la incautación del juez civil del arma hasta que se resolviera la declaratoria de herederos.

Así, la presentación del problema como “vacío” funciona retóricamente para justificar la solución y oculta que el nuevo régimen, al permitir el registro a nombre de quien invoque ser heredero con sola presentación de partidas y sin notificación a coherederos, no establece controles cruzados entre potenciales beneficiarios. De esta forma, la reforma resuelve un problema y abre otro.

#### **14.4. La reclasificación de supresores y miras nocturnas**

En la presentación no se hizo referencia a los fundamentos detrás de la reclasificación de supresores y miras nocturnas. Sí se hizo hincapié en que no hubo modificaciones en los tipos de armas habilitadas para tenencia o portación y que solo se incorpora la posibilidad de que usuarios habilitados tengan supresores de sonido, visores nocturnos y dispositivos infrarrojos para “actividades de tiro deportivo y recreativo en polígonos de tiro o predios habilitados”.

Sobre esto, corresponde efectuar algunas precisiones.

Primero, si bien es cierto que los tipos de armas habilitadas no se modifican, también lo es el hecho de que han reclasificado dispositivos completos que estaban en la categoría de uso prohibido, pasando a la categoría de uso civil condicional, lo que constituye una modificación sustantiva del régimen reglamentario.

Segundo, la fórmula “solo se incorpora” minimiza un cambio que en el plano del derecho comparado y de la seguridad pública constituye una de las flexibilizaciones más significativas de la reforma.

Tercero, la afirmación de que la utilización de supresores quedará restringida a polígonos y predios habilitados omite que la propia redacción del nuevo inciso 5) del artículo 4° limita esa restricción solo a los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 4) a 11) del artículo 53. Los usuarios fuera de esa enumeración, como los coleccionistas del inciso 12) y los miembros de fuerzas comprendidos en los incisos 1) y 2), no quedan alcanzados por la restricción al uso en polígonos. La presentación oficial no brinda mayor información acerca de la motivación detrás de esta asimetría regulatoria.

#### **14.5. La caracterización del régimen anterior de portación como “lógica paradójica”**

Resulta de interés lo referido al régimen de portación, dado que se mencionó que el marco anterior “exigía acreditar una amenaza personal concreta y documentada, una lógica paradójica que obligaba a esperar que el riesgo se materializara antes de poder solicitar protección”.

No compartimos dicha caracterización. El régimen anterior no exigía “esperar que el riesgo se materializara”. Exigía acreditar “una situación actual, concreta y objetiva de riesgo”, que es un estándar distinto y técnicamente preciso del derecho administrativo. La acreditación de una situación de riesgo no requiere que el riesgo se haya consumado; demanda que el riesgo exista de manera identificable y verificable. Funcionarios judiciales, fiscales, jueces, periodistas amenazados, testigos protegidos y otras categorías de personas con exposición funcional acreditable obtenían sus autorizaciones bajo el régimen anterior precisamente porque la exigencia operaba sobre la situación de riesgo y no sobre su materialización.

Los fundamentos explicitados en la presentación parecen transformar una exigencia de acreditación objetiva en una supuesta exigencia de victimización previa, lo que opera retóricamente para presentar la reforma como una corrección de una falla del sistema cuando en realidad lo que se eliminó fue precisamente el mecanismo que permitía evaluar objetivamente la subsistencia del riesgo invocado.

Ello debe ser conjugado con la supresión del mandato interpretativo del “criterio restrictivo” que orientaba esa evaluación, supresión que ha cambiado sustantivamente la disposición de la autoridad de aplicación frente a las solicitudes.

#### **14.6. La presentación de la munición expansiva: una afirmación factualmente problemática**

Entre los fundamentos explicitados en la presentación, se encuentra el relativo a este tipo de munición, ya que se hizo referencia a que “tiene mayor poder de detención y menor sobrepenetración, lo que reduce el riesgo de que el proyectil atraviese el objetivo y dañe a terceros”, y que “el uso de esta munición constituye una práctica habitual en países como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Francia o Canadá”.

Es cierto que la munición expansiva presenta menor sobrepenetración que la munición encamisada estándar, en el sentido de que es menos probable que atraviese completamente el cuerpo de la persona alcanzada. Pero esa es parte de la descripción de este tipo de proyectil. Esa menor sobrepenetración se debe a que, como ya se indicara, el proyectil expansivo descarga toda su energía dentro del cuerpo humano mediante la deformación, ensanchamiento o fragmentación, lo que produce lesiones gravísimas, secuelas permanentes y hasta la propia muerte.

Presentar la “menor sobrepenetración” como protección a terceros sin mencionar simultáneamente el incremento del daño sobre la persona alcanzada constituye una presentación parcial de los efectos de la munición. La menor sobrepenetración protege a un eventual tercero situado detrás del impactado al precio de incrementar significativamente el daño sobre el impactado mismo. Esa transferencia de riesgo es exactamente el problema que motiva la prohibición internacional consuetudinaria de este tipo de proyectiles.

Por otro lado, también es cierto que algunas fuerzas policiales de Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Francia y Canadá utilizan munición de tipo expansivo, particularmente munición de punta hueca (*hollow point*). Sin embargo, es necesario adunar a ello tres elementos sustantivos.

En primer término, que en varios de esos países el uso está sometido a protocolos operativos específicos, restricciones de calibre, limitaciones por unidad o función policial, y exigencias de capacitación que el Decreto n° 306/2026 no contempla en absoluto.

Luego, la habilitación que introduce el decreto argentino no establece protocolo alguno, ni limitación por unidad, ni capacitación específica, ni supuestos de uso, lo que la coloca en un plano de generalidad mayor que la práctica de los países invocados.

Finalmente, y más importante, la mención de la práctica comparada como argumento de legitimidad omite el régimen jurídico aplicable.

La realidad jurídica de los países mencionados no es la misma que la argentina. La República Argentina no solo forma parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sino que, además, reconoció como manda la prohibición consuetudinaria recogida en la Norma 77 del Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja, la tipificación del artículo 8.2.b) xix del Estatuto de Roma, y, en el plano específicamente policial, el Principio 11 inciso c) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumento universal de Naciones Unidas de 1990 que prohíbe expresamente el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.

De modo que la afirmación sobre la “menor sobrepenetración” como argumento sanitario o de protección a terceros invoca un beneficio parcial sin mencionar el costo correlativo. La formulación sobre la práctica comparada invoca legitimidad por uso en otros países sin distinguir las condiciones operativas y normativas en que ese uso se admite. Ninguna de las dos afirmaciones se hace cargo del régimen internacional que rige la cuestión y al que el Estado argentino se encuentra obligado.

## **15. Conclusión**

El Decreto n° 306/2026 no constituye una simple actualización técnica del régimen de armas. Sus modificaciones más relevantes apuntan en una dirección inequívoca, que es la flexibilización del acceso civil al armamento, la reducción de los controles sobre portación y la habilitación de dispositivos y munición históricamente prohibidos.

Algunas modificaciones puntuales, como la verificación obligatoria de la vigencia de la credencial al momento de la venta de municiones o el registro de equipos de recarga, representan avances reales en términos de control. Estas mejoras no compensan el conjunto de las regresiones introducidas.

En algunos casos, como la habilitación de munición expansiva para fuerzas policiales o la eliminación del carácter excepcional y restrictivo de la portación civil, las reformas plantean conflictos directos con estándares internacionales de derechos humanos y con los principios básicos del uso de la fuerza.

Las reformas introducidas no están sustentadas en fundamentos de carácter técnico, al menos no explicitados, que permitan el debate público acerca de si tales decisiones se justifican, más allá del objetivo allí manifestado de evitar que la regulación del acceso a las armas resulte irrazonable, en los términos del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Del texto de la norma no surge cuál habría sido la irrazonabilidad de la reglamentación derogada, sobre la cual no se conoce que haya habido pronunciamiento judicial alguno en tal sentido. Sí se menciona la intención de evitar “la imposición de cargas administrativas o restricciones que no resulten idóneas para la finalidad perseguida, y favoreciendo mecanismos más ágiles, eficientes y acordes a la realidad operativa actual”.

Como surge de los párrafos que anteceden, somos de la opinión que muchos de los recaudos eliminados contribuían de manera positiva a una mejor situación de seguridad ciudadana, y que la desregulación y flexibilización aquí planteadas la ponen en jaque.

Una política de seguridad responsable exige que la regulación de armas de fuego esté orientada por la evidencia, el principio de precaución y el respeto a los estándares internacionales vigentes. Es primordial evitar el desvío de armas hacia el mercado ilícito, ya que, una vez habilitado el acceso a ese material por parte de organizaciones criminales, el desarme aparece como una tarea mucho más difícil de llevar adelante.

Una persecución penal adecuada de los delitos vinculados a las armas de fuego requiere de normas administrativas claras, que den herramientas para el desarrollo de investigaciones eficaces y enjuiciamientos efectivos. El decreto bajo análisis se mueve en sentido contrario, lo que requiere una urgente revisión legislativa, con la jerarquía normativa que el sistema constitucional y convencional argentino reclaman para una reforma de este alcance.

Citar: elDial DC3823

copyright © 1997 - 2026 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina